



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 69075 del 15 noviembre de 2007
Bogotá,

Señor
GILBERTO CASALLAS PERDOMO
Asesor Unidad de Empresas
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ALCALDÍA DE NEIVA
Centro Comercial Los Comuneros
Tercer piso
NEIVA – HUILA

Asunto: Tránsito
Extinción de dominio

En atención al oficio MT 75146 del 1 de noviembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la extinción de dominio y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndese como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece es repito al distrito o municipio y no a las empresas de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

La capacidad transportadora es un bien intangible que no es susceptible de valoración económica por parte de las disposiciones de transporte, el término “cupo” no se encuentra contemplado dentro de la normatividad que rige la actividad transportadora.

En cuanto a la extinción de dominio de un vehículo de servicio público que se encuentra legalmente vinculado a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada, debemos indicar desde el punto de vista de las disposiciones que regula el transporte público en Colombia que no existe el denominado “Cupo” pero si el concepto de capacidad transportadora fijada por la autoridad de transporte competente de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados.

Lo anterior para indicar que frente a la extinción de dominio de un vehículo de servicio público se debe entender que esta medida abarca al vehículo y al denominado “cupo” porque de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito Terrestre dicho vehículo es definido como vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el tarifa, porte, flete o pasaje.

En este orden de ideas, le informo que la capacidad transportadora como se indicó anteriormente pertenece a la empresa de transporte debidamente autorizada por la autoridad competente, por lo tanto, no podemos hablar de cupos, como tampoco del valor que estos tienen.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica